



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-85/2023 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** CESAR AUGUSTO  
MICHEL ALDANA<sup>1</sup> Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
CONGRESO DE LA UNIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR Y ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> **desecha** las demandas en las que se controvierte lo establecido en una de las normas contenidas en la reforma electoral de dos de marzo de dos mil veintitrés por el cambio de situación jurídica derivado de la declaración de inconstitucionalidad de esa reforma por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## ANTECEDENTES

**1. Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y acumulados.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó, entre otras cosas, dar vista al Congreso de la Unión, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, garantizara a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales relacionados con su representación legislativa en el ámbito federal, por ejemplo, por medio de la figura de diputación migrante.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo posterior, Sala Superior.

## SUP-JE-85/2023 Y ACUMULADOS

**2. Reforma electoral.** El dos de marzo de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

En lo que interesa, en el artículo 11.4 reformado de la LGIPE se establecieron diversas acciones afirmativas, entre ellas, en favor de las personas residentes en el extranjero, así como la reserva de ley en materia de candidaturas.

**3. Juicios electorales.** Los días cinco, siete y ocho de marzo, diversas personas, quienes se ostentaron como mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero, presentaron demandas de juicio electoral, como se precisa a continuación:

No.	Expediente	Parte actora	Fecha y forma de presentación
1	SUP-JE-85/2023	Cesar Augusto Michel Aldana	5 de marzo, vía juicio en línea
2	SUP-JE-247/2023	Edith Yolanda Merino Lucero, ostentándose como representante de <i>Fuerza Migrante, A.C.</i>	7 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
3	SUP-JE-399/2023	Rafael Salas Delgado	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
4	SUP-JE-400/2023	Juan Pablo Tapia Delgado	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
5	SUP-JE-401/2023	Jorge Arturo García Rangel	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
6	SUP-JE-402/2023	Nerida Vargas Hernandez	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
7	SUP-JE-403/2023	Vicente Ortiz Angel	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
8	SUP-JE-404/2023	José Pedro González Ramírez, ostentándose como presidente de <i>NAY-USA, A.C.</i>	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
9	SUP-JE-405/2023	Abel García Hernández	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
10	SUP-JE-406/2023	Gisela González Caldera	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
11	SUP-JE-407/2023	Rafael Gonzalez Reynoso	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
12	SUP-JE-408/2023	Francisco Javier Moreno Castillo	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
13	SUP-JE-429/2023	Hermelindo Saldaña Adame	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, Decreto.



14	SUP-JE-430/2023	Antonio Moreno Padilla	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
15	SUP-JE-431/2023	David Cansino Dominguez	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
16	SUP-JE-432/2023	Sara Beatriz Zapata Pasos	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
17	SUP-JE-442/2023	Juan José Corrales, ostentándose como presidente de <i>Iniciativa Migrante</i>	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
18	SUP-JE-443/2023	Marco Polo Valladolid, ostentándose como presidente de <i>Sociedad Cívica de Illinois</i>	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
19	SUP-JE-506/2023	Ma. Elena Serrano Maldonado	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
20	SUP-JE-537/2023	Álvaro Enrique Espejel Hernández	8 de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior
21	SUP-JE-589/2023	Jose Luis Gutiérrez Perez	8 de marzo, vía juicio en línea

**4. Integración de expedientes y turno.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JE-85/2023**, **SUP-JE-247/2023**, **SUP-JE-399/2023**, **SUP-JE-400/2023**, **SUP-JE-401/2023**, **SUP-JE-402/2023**, **SUP-JE-403/2023**, **SUP-JE-404/2023**, **SUP-JE-405/2023**, **SUP-JE-406/2023**, **SUP-JE-407/2023**, **SUP-JE-408/2023**, **SUP-JE-429/2023**, **SUP-JE-430/2023**, **SUP-JE-431/2023**, **SUP-JE-432/2023**, **SUP-JE-442/2023**, **SUP-JE-443/2023**, **SUP-JE-506/2023**, **SUP-JE-537/2023** y **SUP-JE-589/2023**, requirió el trámite a la autoridad responsable y determinó el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**5. Acciones de inconstitucionalidad.** Entre los días tres y treinta y uno de marzo se promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad en contra de la reforma electoral precisada en el párrafo 2 del presente apartado.

En sesión ordinaria de veintidós de junio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, concluyendo, entre otras cosas, la invalidez del decreto impugnado.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> El veintitrés de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio 7810/2023, suscrito por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que notifica el oficio SGA/MOKM/252/2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del referido Alto Tribunal, por el que informa la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, en los siguientes términos:

*"Primero. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer del presente asunto toda vez que se trata de juicios electorales promovidos por personas ciudadanas en contra de una norma incluida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Segunda. Acumulación.** Procede acumular los juicios electorales toda vez que existe conexidad en la causa porque se impugna el artículo 11.4 reformado de la LGIPE.

Atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes SUP-JE-247/2023, SUP-JE-399/2023, SUP-JE-400/2023, SUP-JE-401/2023, SUP-JE-402/2023, SUP-JE-403/2023, SUP-JE-404/2023, SUP-JE-405/2023, SUP-JE-406/2023, SUP-JE-407/2023, SUP-JE-408/2023, SUP-JE-429/2023, SUP-JE-430/2023, SUP-JE-431/2023, SUP-JE-432/2023, SUP-JE-442/2023, SUP-JE-443/2023, SUP-JE-506/2023, SUP-JE-537/2023 y SUP-JE-589/2023 al SUP-JE-85/2023, por ser éste el que se recibió primero.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes acumulados<sup>7</sup>.

---

*Segundo. Se declara la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados VI y VII de esta decisión.*

*Tercero. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



**Tercera. Improcedencia.** La parte actora acude al Tribunal Electoral cuestionando el artículo 11.4<sup>8</sup> que integraba la reforma a la LGIPE porque:

- No se atiende lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-21/2021 en cuanto a que dio vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantizara a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales relacionados con su representación legislativa en el ámbito federal, por ejemplo, por medio de la figura de diputación migrante.
- Se vulnera el principio de progresividad de la comunidad migrante al establecerse que las fórmulas o candidaturas con ese perfil para diputaciones federales deberán postularse en los primeros 20 lugares de las listas de representación proporcional pese a que en el SUP-RAP-21/2021 se contemplaba un orden de prelación para la postulación de fórmulas con perfil migrante en los lugares del 1 al 10; y al reducir el número de espacios disponibles a solo 25 curules para ser distribuidas entre diversos grupos sociales subrepresentados.
- Anula la posibilidad de que los institutos locales electorales de los estados con mayor propensión a la diáspora (refieren en particular el caso de Guanajuato y Jalisco) emitan medidas compensatorias como las acciones afirmativas, para que estos mismos grupos tengan representación en los congresos locales.
- Dentro del procedimiento legislativo, el Congreso de la Unión no generó ningún proceso deliberativo que incluyera a las personas afectadas por la medida regresiva.

---

<sup>8</sup> El cual señalaba: “4. En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos nacionales deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos 25 postulaciones:

- a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;
- b) Personas Afromexicanas;
- c) Personas con discapacidad;
- d) Personas de la diversidad sexual;
- e) Personas residentes en el extranjero, y
- f) Personas jóvenes.

En las diputaciones de mayoría relativa, las anteriores acciones afirmativas podrán ser postuladas en cualquier distrito electoral federal.

En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, las referidas acciones afirmativas se ubicarán en dos bloques ubicados en los primeros veinte lugares.

Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión emitir mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, las normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, lo cual constituye la reserva de dicha materia, que no podrá ser regulada, contrariada o modificada por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía normativa se encuentren subordinados a la ley. ...”

## **SUP-JE-85/2023 Y ACUMULADOS**

Dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad de la reforma cuestionada por la parte actora, opera un cambio de situación jurídica que se traduce en que los medios de impugnación han quedado sin materia, por lo que opera la improcedencia de las demandas conforme a lo previsto en la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 9.3 establece que deben desecharse los medios de impugnación que su improcedencia sea notoria y derive de lo dispuesto en la propia Ley de Medios. Luego, el artículo 11.1.b dispone que procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

Al respecto, la jurisprudencia 34/2002<sup>9</sup> reconoce que el artículo 11.1.b, de la Ley de Medios contiene una causa implícita de improcedencia de los medios de impugnación que se actualiza cuando el juicio se queda totalmente sin materia.

La jurisprudencia explica que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de un litigio, así, cuando éste se extingue, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento y procede darlo por concluido sin entrar al fondo.

Así, la declaración de inconstitucionalidad realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se traduce en la inexistencia de la norma cuestionada por la parte actora, por lo que ya no existe el prejuicio alegado ante esta Sala Superior.

Por otro lado, no pasa inadvertido que, dado lo alegado por la parte actora con relación a lo resuelto en el recurso de apelación 21 de 2021, podría considerarse que se presenta un incidente de cumplimiento respecto de esa determinación. Sin embargo, a partir de lo planteado en las demandas, este Tribunal Constitucional advierte que la pretensión de la parte actora se limita a controvertir en abstracto una norma (que ya fue declarada

---

<sup>9</sup> De rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



inconstitucional), tomando como referencia la vista dada por la Sala Superior en el recurso de apelación referido.

Ello, ya que los motivos de inconformidad se enderezan con el propósito exclusivo de cuestionar la manera en la que la reforma al artículo 11.4 de la LGIPE diseñaba acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, entre las que se incluyó la de personas mexicanas residentes en el extranjero.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.